**Año: 2022** **Expediente: 15798/LXXVI**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE**: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 323 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA POR MANIPULACIÓN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: **10 de octubre del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES)**: Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

11:41 hrs

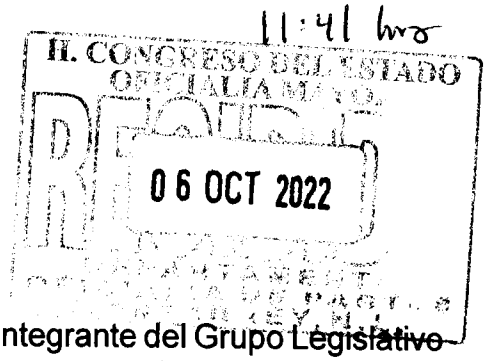


**Dip. Mauro Guerra Villarreal**
**Presidente de la Mesa Directiva del**
**H. Congreso del Estado de Nuevo León.**
**Presente**

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 323 Bis 1, del Código Civil para el Estado de Nuevo León,** materia de manipulación parental, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y los niños deben permanecer en un entorno seguro, estable y que les brinde seguridad para su optimo desarrollo físico y emocional. Sin embargo, las circunstancias que los rodean muchas veces no dependen de ellos, sino que existen otros factores que son los que lo determinan. Principalmente la relación entre sus progenitores. Cuando los padres permanecen en unión y además estos tienen una relación sana, podemos afirmar que los menores están en un lugar ideal para crecer y desarrollarse. Los hijos tienen derecho a convivir en armonía con ambos progenitores, negarles la convivencia puede desarrollar en ellos daños psicológicos que acarrearan por toda su vida.

No obstante, las relaciones son en sí complejas y cuando las personas se separan o se divorcian la situación en la que se presenta esta separación a veces no es amigable y es una circunstancia conflictiva que envuelve a la familia en una ruptura y en un inevitable cambio. Lo ideal sería llegar al divorcio o separación sin peleas de por medio, pero sobre todo haciendo el menor daño posible a los hijos, velando siempre por el interés superior de la infancia.

Los padres deben tener por sentado que tanto la maternidad como la paternidad son igualmente importantes para el desarrollo de los hijos, son coexistentes, son complementarias y esenciales para forjarles identidad, personalidad, los hijos necesitan a sus progenitores por igual.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 9, numeral 3, lo siguiente:

Artículo 9.

...

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

...

Las niñas y los niños tienen derecho a vivir en un entorno seguro, a estar acompañados por su familia, a crecer conviviendo con sus dos progenitores aun y cuando estos no vivan en el mismo lugar. La relación de un menor con sus dos progenitores ayuda al desarrollo óptimo de los hijos, para ellos no hay uno más o menos importante que otro, los necesita a ambos.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un conjunto de síntomas, que se producen en los hijos, cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia del niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, es decir, cuando provoca el rechazo del hijo al otro progenitor. Este proceso se reconoce como una dinámica en algunas familias divorciadas y fue definido por primera vez por el psiquiatra infantil, Richard Gardner, profesor de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos.[1]

El SAP es ejercido en mayor medida por alguno de los progenitores y se presenta generalmente en parejas que están pasando por un proceso de separación o que ya están separados; en menor medida también se observa entre parejas que aun mantienen el vínculo afectivo, incluso es una conducta desarrollada también por familiares de alguno de los progenitores.

Sobre el Síndrome de Alienación Parental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera:

Registro digital: 2015415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.)

[1] https://www.guiainfantil.com/1502/sindrome-de-alienacion-parental-en-ninos-diagnostico.html 13-06-22

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2599

Tipo: Aislada

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el

solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el SAP no esta reconocido por parte asociaciones médicas y psicológicas internacionales, sin embargo, independientemente del nombre que se le otorgue a este tipo de actitudes, la realidad es que son hechos cotidianos que vulneran los derechos más elementales de los menores con consecuencias devastadoras y muchas veces de difícil reparación.

Especialistas en psicología indican que las secuelas emocionales se relacionan con la ruptura permanente de las relaciones familiares; el niño o niña se desarrolla creyendo que no cuenta con el amor de su padre o madre, se distorsiona su autoimagen y afecta negativamente en su autoestima y construcción de su

identidad. Esta situación incide en el desarrollo de conductas negativas y problemas de relacionamiento a lo largo de su vida, pues el hijo llega a odiar y rechazar a un progenitor que lo quiere y al cual necesita. Causa depresión y síntomas psicosomáticos.[2]

No podemos permanecer inertes ante una realidad, en una ruptura de una relación de pareja, se pueden llegar a presentar casos de manipulación parental, que no es otra cosa que estar enfrentando a los menores en contra de alguno de sus progenitores, con la finalidad de que se rompa el vínculo entre ellos y evitar la convivencia. En esos casos, es preciso que las autoridades actúen para proteger a los menores y que estos puedan mantener una relación sana con ambos progenitores independientemente de la relación de estos.

En razón de lo anterior, es preciso que se tipifique dentro de nuestra legislación civil el tipo de violencia por manipulación parental, a efecto de que los menores encuentren el amparo de la ley y sean resguardados y garantizados sus derechos humanos más elementales como lo son la convivencia con sus progenitores y su bienestar físico y mental.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción VI al artículo 323 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a V. (...)

**VI. Violencia por manipulación parental. Aquella ejercida por alguno de los progenitores o algún familiar que mediante el uso de estrategias, artimañas y acciones buscan dominar y transformar la conciencia de los hijos con el propósito de obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.**

[2] http://www.larevista.ec/orientacion/psicologia/manipulacion-parental

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los seis días del mes de octubre de 2022.

**ATENTAMENTE,**

**Dip. Waldo Fernández González**

11:41 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 OCT 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES